



Culiacán, Sinaloa, 31 de julio de 2023  
Oficio: CEDH/VG-CT/06/2023

Con la finalidad de poner a disposición del público las Recomendaciones emitidas por esta Comisión Estatal en el periodo 1998-2007, previo proceso de digitalización, me permito solicitar a los integrantes del Comité de Transparencia de esta CEDH, analice la propuesta de esta Visitaduría General, en el sentido de eliminar u omitir las partes o secciones clasificadas como confidenciales de dichas resoluciones, de conformidad con lo previsto por los artículos 141 y 149 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Sinaloa. Lo anterior permitiría la publicación de tales documentos en nuestra página web, facilitando así el acceso a su contenido en versión pública.

En esa tesitura, someto a su consideración la clasificación de los datos personales considerados como confidenciales que se encuentran en las Recomendaciones correspondientes a los años 1998 a 2007, por contener información concerniente a personas físicas identificadas o identificables tal como lo establece el artículo 4 fracción XI de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Sinaloa, y de acuerdo a lo previsto por la fracción II del artículo 66 de la Ley de Transparencia y Acceso a la información Pública del Estado de Sinaloa.

Por lo anterior, de manera general y enunciativa más no limitativa, señalo los datos a testar en los documentos en cuestión, mencionando que cada Recomendación deberá acompañarse de un listado con los datos específicos que sean eliminados u omitidos.

Datos a testar
Nombre de persona(s) quejosa(s)
Nombre de víctima(s)
Nombres de menores de edad
Nombres de testigos
Nombres de civiles
Nombres de personas servidoras públicas
Nombres de autoridades responsables
Nombres de presuntos responsables
Número de averiguaciones previas
Número de carpetas de investigación
Folio de denuncia penal

Edad  
Estado civil  
Domicilios particulares y/o ubicaciones específicas  
Escolaridad  
Ocupación  
Nacionalidad  
Fechas de nacimiento  
Media filiación y rasgos particulares  
Números telefónicos  
Número de seguridad social o análogo  
RFC  
CURP  
Matrículas, series y descripciones vehiculares y de motocicletas  
Números de vehículos oficiales y matrículas  
Folios de identificaciones oficiales  
Nombres de empresas  
Nombres de poblados  
Número de escrituras públicas  
Número de series y matrículas de armas de fuego  
Claves catastrales, entre otros.

Quedo de ustedes.

Atentamente

  
Mtro. Miguel Ángel Calderón Espinoza  
Visitador General y Presidente  
del Comité de Transparencia





COMISIÓN ESTATAL DE LOS  
DERECHOS HUMANOS  
SINALOA

## COMITÉ DE TRANSPARENCIA

### Acta de la Décima Sesión Extraordinaria del Comité de Transparencia

En la ciudad de Culiacán, Rosales, Sinaloa, siendo las nueve horas con diez minutos del día primero de agosto de dos mil veintitrés, constituidos previa convocatoria los integrantes del Comité de Transparencia de esta Comisión, Mtro. Miguel Ángel Calderón Espinoza, Visitador General; Mtro. Miguel Ángel López Núñez, Secretario Técnico y Lic. Daniela Verdugo Mejía, Directora de Administración, con carácter de Presidente y Vocales respectivamente, en la sala de juntas de este organismo público, ubicada en calle Ruperto L. Paliza 566 Sur en la colonia Miguel Alemán, en esta ciudad, con la finalidad de analizar la propuesta contenida en el oficio número CEDH/VG-CT/06/2023 de fecha 31 de julio de 2023 suscrito por el Mtro. Miguel Ángel Calderón Espinoza, Visitador General de esta CEDH, por medio del cual pone a consideración la clasificación de los datos personales considerados como confidenciales que se encuentran en las Recomendaciones correspondientes a los años 1998 a 2007 emitidas por esta Comisión Estatal, lo anterior con fundamento en lo dispuesto por los artículos 66 fracción II y 141 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Sinaloa.

#### I. PASE LISTA DE ASISTENCIA

El Mtro. Miguel Ángel Calderón Espinoza, Visitador General, en su carácter de Presidente de este Comité de Transparencia, cede el uso de la voz al Mtro. Miguel Ángel López Núñez, Secretario Técnico de esta CEDH, para tomar lista de asistencia, quien hace constar que se encuentran presentes todos los integrantes de este Comité.

#### II. DECLARATORIA DE QUÓRUM LEGAL E INSTALACIÓN DE LA SESIÓN

En desahogo del segundo punto del orden del día, el Mtro. Miguel Ángel López Núñez, declara que en virtud de que nos encontramos presentes los integrantes del Comité, existe quórum legal para sesionar, por lo que el presidente de este Comité declara instalada la sesión.

#### III. ASUNTOS A TRATAR Y EN SU CASO, APROBACIÓN DEL ORDEN DEL DÍA

En este numeral se somete a consideración de los integrantes de este Comité los puntos a tratar en esta sesión:

Pase de lista.

Declaratoria de quórum legal e instalación de la sesión.

Resolución correspondiente a la propuesta contenida en el oficio número CEDH/VG-CT/06/2023 de fecha 31 de julio de 2023, suscrito por el Mtro. Miguel Ángel Calderón Espinoza, Visitador General de esta CEDH, por medio de la cual solicita la clasificación de los datos personales considerados como confidenciales, que se encuentran en las Recomendaciones correspondientes al periodo 1998-2007 emitidas por esta CEDH.

Por UNANIMIDAD se aprueba el orden del día de esta Décima Sesión Extraordinaria del Comité de Transparencia de la Comisión Estatal de los Derechos Humanos de Sinaloa.

IV. RESOLUCIÓN RELATIVA A LA DECLARACIÓN DE CLASIFICACIÓN DE LOS DATOS PERSONALES CONSIDERADOS COMO CONFIDENCIALES, EMITIDA EN EL EXPEDIENTE NÚMERO CEDH/CT/12/2023.

Una vez expuesta la propuesta de resolución del Comité, el Mtro. Miguel Ángel López Núñez recoge los votos y da cuenta de que por UNANIMIDAD se resuelve confirmar la clasificación de los datos personales por considerarse confidenciales, que se encuentran en las Recomendaciones en cuestión.

CLAUSURA DE LA SESIÓN.

Agotados todos los puntos previstos en el orden del día, el Presidente del Comité clausura la sesión, siendo las 9:50 horas del día 01 de agosto de 2023.

Mtro. Miguel Ángel Calderón Espinoza  
Visitador General y Presidente  
del Comité de Transparencia

Mtro. Miguel Ángel López Núñez  
Secretario Técnico y Vocal  
del Comité de Transparencia

Lic. Daniela Verdugo Mejía  
Directora de Administración y  
Vocal del Comité de Transparencia





COMISIÓN ESTATAL DE LOS  
DERECHOS HUMANOS  
SINALOA

EXPEDIENTE NÚMERO: CEDH/CT/12/2023

## COMITÉ DE TRANSPARENCIA

Culiacán Rosales, Sinaloa, al día uno del mes de agosto de dos mil veintitrés.

Analizado el expediente citado al rubro, formado con motivo de la petición formulada por el Mtro. Miguel Ángel Calderón Espinoza, Visitador General de esta CEDH, por medio de la cual solicita la clasificación de los datos personales considerados como confidenciales que se encuentran en las Recomendaciones emitidas por esta Comisión Estatal en el periodo 1998-2007, este Comité de Transparencia integrado de acuerdo a lo previsto por el artículo 61 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Sinaloa, por el Mtro. Miguel Ángel Calderón Espinoza, Visitador General y Presidente de este Comité de Transparencia; Mtro. Miguel Ángel López Núñez, Secretario Técnico de esta CEDH; y Lic. Daniela Verdugo Mejía, Directora Administrativa y Vocales de este Comité, con fundamento en lo dispuesto por el artículo 66 fracción II de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Sinaloa, emite la presente resolución:

### I. ANTECEDENTES Y TRÁMITE

1. La petición de referencia fue presentada por el Mtro. Miguel Ángel Calderón Espinoza, Visitador General de esta CEDH, por medio de la cual solicita la clasificación de los datos personales considerados como confidenciales que se encuentran en las Recomendaciones correspondientes al periodo 1998-2007, emitidas por esta Comisión.
2. Recibido el oficio antes citado, este Comité de Transparencia lo integró al expediente en el que se actúa, a efecto de contar con los elementos necesarios para el pronunciamiento de la presente resolución.

### II. COMPETENCIA

Este Comité de Transparencia es competente para conocer y resolver el presente procedimiento de acceso a la información, de conformidad por los artículos 6° de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 61, 66 fracción II y 141 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Sinaloa.

### III. CONSIDERACIONES Y FUNDAMENTOS

PRIMERO. El Visitador General sustenta su petición a través de las siguientes consideraciones y fundamentos:

Con la finalidad de poner a disposición de las personas usuarias las Recomendaciones emitidas por esta Comisión Estatal en el periodo 1998-2007, previo proceso de digitalización, me permito solicitar a los integrantes del Comité de Transparencia de esta CEDH, analice la propuesta de esta Visitaduría General, en el sentido de eliminar u omitir las partes o secciones clasificadas como confidenciales de dichas resoluciones, de conformidad con lo previsto por los artículos 141 y 149 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Sinaloa. Lo anterior permitiría la publicación de tales documentos en nuestra página web, facilitando así el acceso a su contenido en versión pública.

En esa tesitura, someto a su consideración la clasificación de los datos personales considerados como confidenciales que se encuentran en las Recomendaciones correspondientes a los años 1998 a 2007, por contener información concerniente a personas físicas identificadas o identificables tal como lo establece el artículo 4 fracción XI de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Sinaloa, y de acuerdo a lo previsto por la fracción II del artículo 66 de la Ley de Transparencia y Acceso a la información Pública del Estado de Sinaloa.

Por lo anterior, de manera general y enunciativa más no limitativa, señalo los datos a testar en los documentos en cuestión, mencionando que cada Recomendación deberá acompañarse de un listado con los datos específicos que le sean eliminados u omitidos.

Datos a testar
Nombre de persona(s) quejosa(s)
Nombre de víctima(s)
Nombres de menores de edad
Nombres de testigos
Nombres de civiles
Nombres de personas servidoras públicas
Nombres de autoridades responsables
Nombres de presuntos responsables
Número de averiguaciones previas
Número de carpetas de investigación
Folio de denuncia penal
Edad
Estado civil

Domicilios particulares y/o ubicaciones específicas  
Escolaridad  
Ocupación  
Nacionalidad  
Fechas de nacimiento  
Media filiación y rasgos particulares  
Números telefónicos  
Número de seguridad social o análogo  
RFC  
CURP  
Matrículas, series y descripciones vehiculares y de motocicletas  
Números de vehículos oficiales y matrículas  
Folios de identificaciones oficiales  
Nombres de empresas  
Nombres de poblados  
Número de escrituras públicas  
Número de series y matrículas de armas de fuego  
Claves catastrales, entre otros.

(...)"

SEGUNDO. El artículo 165 establece que se considera información confidencial la que contiene datos personales concernientes a una persona física, identificada o identificable. Asimismo, el artículo 4 fracción XI de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Sinaloa, dispone que se considera que una persona es identificable cuando su identidad pueda determinarse directa o indirectamente a través de cualquier información, ya sea numérica, alfabética, gráfica, acústica o de cualquier otro tipo.

En el mismo sentido, el arábigo y fracción citados en última instancia, establece de manera enunciativa más no limitativa, que una persona es identificada o identificable en cuanto a sus características físicas y los siguientes datos generales: nombre, edad, sexo, estado civil, escolaridad, nacionalidad, número telefónico particular, correo electrónico no oficial, huella dactilar, ADN, número de seguridad social o análogo y Registro Federal de Contribuyente.

TERCERO. A partir de lo antes expuesto, y tomando en cuenta la relevancia de publicar dichas Recomendaciones en versiones públicas a efecto de que se encuentren disponibles para consulta del público resulta procedente CONFIRMAR la declaración de clasificación de los documentos en cuestión.

Al momento de elaborar las versiones públicas de las Recomendaciones mencionadas en el oficio número CEDH/VG-CT/06/2023 y de la presente resolución, el Visitador General deberá testar sólo aquellos datos personales que en ellos se consignen, en apego a lo previsto en el artículo 160, 165 de la Ley de Transparencia estatal, en relación con el

artículo 4 fracción XI de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados, y demás normatividad aplicable en la materia.

Lo anterior, con fundamento en los artículos 66 fracción II, 141 y 149 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Sinaloa.

#### IV. RESOLUCIÓN

Por lo expuesto y fundado, se resuelve:

ÚNICO. Se CONFIRMA por unanimidad la clasificación de los datos considerados como confidenciales que se encuentran en las Recomendaciones enunciadas, según lo precisado en los puntos de Consideraciones y Fundamentos de esta resolución, autorizando la elaboración de las versiones públicas.

NOTIFÍQUESE al Visitador General de la Comisión Estatal de los Derechos Humanos de Sinaloa para el efecto conducente.

Así lo resolvió el Comité de Transparencia de la Comisión Estatal de los Derechos Humanos de Sinaloa, en la Décima Sesión Extraordinaria de fecha 01 de agosto de 2023, por unanimidad de votos de sus Vocales, los cuales son enunciados al rubro, haciendo constar que a la fecha de la presente resolución no existe nombramiento de Titular de Datos Personales.



Mtro. Miguel Ángel Calderón Espinoza  
Visitador General y Presidente  
del Comité de Transparencia



Mtro. Miguel Ángel López Núñez  
Secretario Técnico y Vocal  
del Comité de Transparencia



Lic. Daniela Verdugo Mejía  
Directora de Administración y  
Vocal del Comité de Transparencia



EN EL PRESENTE DOCUMENTO SE ELIMINARON LOS SIGUIENTES DATOS: NOMBRE DE QUEJOSO, NOMBRES DE SERVIDORES PÚBLICOS, NÚMEROS DE AVERIGUACIONES PREVIAS, NOMBRES DE CIUDADANOS, EDADES, NOMBRES DE TESTIGOS, DOMICILIOS, CON FUNDAMENTO LEGAL EN LOS ARTÍCULOS 3 FRACCIÓN XXVI, 149, 155 FRACCIÓN III, 156 Y 165 DE LA LEY DE TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA DEL ESTADO DE SINALOA, EN RELACIÓN CON LOS NUMERALES TRIGÉSIMO OCTAVO FRACCIÓN I, QUINCUAGÉSIMO SEGUNDO PÁRRAFO SEGUNDO, QUINCUAGÉSIMO TERCERO, QUINCUAGÉSIMO NOVENO, SEXAGÉSIMO SEGUNDO Y SEXAGÉSIMO TERCERO DE LOS LINEAMIENTOS GENERALES EN MATERIA DE CLASIFICACIÓN Y DESCLASIFICACIÓN DE LA INFORMACIÓN, ASÍ COMO LA ELABORACIÓN DE VERSIONES PÚBLICAS. PERIODO DE RESERVA PERMANENTE.

**EXPEDIENTE: CEDH/V/015/97**  
**QUEJOSO: Q1**  
**RESOLUCION: RECOMENDACION No. 024/98**  
**AUTORIDAD DESTINATARIA: PROCURADURIA GENERAL DE JUSTICIA DEL ESTADO.**

- - - Culiacán Rosales, Sinaloa, a los seis días del mes de octubre de mil novecientos noventa y ocho. -----  
- - - **VISTO** para resolver el expediente CEDH/V/015/97 integrado con motivo de la queja o denuncia presentada ante esta Comisión Estatal de Derechos Humanos por la señora Q1 por la presunta violación de los derechos humanos de su hija, C1, por actos atribuidos a servidores públicos de la Procuraduría General de Justicia del Estado, y -----

- -

----- **R E S U L T A N D O** -----

- - - **1o.** Que por escrito fechado el 21 de febrero de 1997, la señora Q1 presentó ante esta Comisión Estatal de Derechos Humanos queja o denuncia en contra de la licenciada SP1, entonces auxiliar de la agencia sexta del Ministerio Público del fuero común con competencia en Mazatlán, por actos u omisiones presuntamente violatorios del derecho humano a la legalidad y a la debida procuración de justicia cometidos en su perjuicio, así como en el de su hija, C1, consistentes en la irregular tramitación de la averiguación previa número 1 que se siguió para esclarecer la desaparición de ésta última, cuyo paradero, a la fecha, aún se desconoce, desaparición de la cual fue señalado como presunto responsable el señor C2.-----

- - - **2o.** Que tal queja la formuló en los términos siguientes: -----

"Yo, Q1, comparezco ante usted para exponer lo siguiente: Con fecha 18 de enero de 1997, mi hija C1, de \*\* años de edad, salió de la casa familiar a las 9:00 horas, ubicada en la calle \*\*\*\*, Mazatlán, Sinaloa, y al despedirse dijo que iba a desayunar con el señor C2, de \*\* años de edad, siendo ese momento el último en que nuestra familia la vio.

"Con fecha 22 de enero de 1997, me presenté a la agencia sexta del Ministerio Público del fuero común con competencia en Mazatlán, atendiéndome en dicha agencia la licenciada SP1, quien me recepcionó la denuncia por comparecencia de la que anexo en fotocopia.

"Posteriormente, yo presenté testigos que tienen conocimiento y que la vieron el día que ella desapareció que se encontraba acompañada del señor C2, y dichas personas rindieron su testimonio ante la 'representante social'.

"De la misma manera compareció el señor C2 ante quien manifestó no haber

tenido relación alguna con C1 y no haber estado con ella ese día porque ese mismo día 'según' viajó en un vuelo a las 11:45 horas hacia el extranjero (E.U.).

"Posteriormente, un agente de Policía Judicial del Estado revisó los registros de salida de todos los vuelos de ese día y hora, no encontrando el nombre de C2, concluyendo que no realizó el mencionado vuelo que utilizaba como 'coartada'.

"Es sabido en la comunidad en donde vivo que el Sr. C2, es persona agresiva, además de que en varias ocasiones había agredido a C1 y la amenazaba de muerte, y esto lo sustentó en que mi hija me llegó a decir que si algún día no aparecía y no llamaba es que C2 la tenía secuestrada o muerta y que por favor yo la buscara de inmediato.

"Es por eso que considero que la licenciada SP1, no ha actuado a como el presente caso lo amerita, porque en ningún momento ha girado órdenes a P.J.E. para iniciar investigación de la desaparición de mi hija ni ha mandado catear los inmuebles que le he señalado como propiedad del probable responsable, además de que la licenciada en ningún momento le ha exigido a C2 que acredite que realmente tomó un vuelo el día 18 de enero en la mañana.

"Es por todo lo anteriormente narrado que solicito la intervención de ustedes para que investigue las actuaciones que ha realizado la licenciada SP1, Agente Sexto del Ministerio Público del fuero común con competencia en la ciudad de Mazatlán y, en su caso, se gire la recomendación al C. Procurador General de Justicia del Estado y este ordene se integre debidamente la Averiguación previa iniciada con motivo de la desaparición de mi hija C1".

- - - **3o.** Que en los términos de lo que dispone la Ley Orgánica de la Comisión Estatal de Derechos Humanos dicha queja fue admitida por este organismo, quedando registrada al interior de la misma para los efectos de su identificación y control internos bajo el expediente número CEDH/V/015/97.- - - - -

- - - **4o.** Que con motivo del trámite de la investigación, con oficio número CEDH/V/MAZ/0126, fechado el 3 de marzo de 1997, esta Comisión solicitó de la licenciada SP2, en esa fecha titular de la agencia sexta del Ministerio Público del fuero común con competencia en Mazatlán, el informe correspondiente, así como copia certificada de las constancias de la averiguación previa número 1.- - - - -

- - - **5o.** Que en atención a dicha solicitud, con oficio número 204/97, de 8 de marzo de 1997, la C. licenciada SP2 rindió el informe y la documentación que habíasele solicitado, mismo que, para mayor claridad, se transcribe a continuación:- - - - -

Que con fecha 22 de enero del año en curso la señora Q1, presentó denuncia por hechos que pudieran ser constitutivos de delito, haciendo consistir esto en la desaparición de su hija C1, y de existir delito señalando como probable responsable a C2, narrando que el día 18 de enero del año en curso aproximadamente a las 10:00 horas salió su hija de su domicilio sin que hasta la fecha volviera a saber de ella, y señala que algunas vecinas le comentaron que C1

se introdujo en el domicilio de C2, asimismo señala que su hija anteriormente había vivido con dicho individuo y que le daba muy mal trato, iniciándose la averiguación previa número 1 en la misma fecha en que se presentó la denuncia, habiéndose practicado las siguientes diligencias:

A) Con fecha 30 de enero del año en curso se giró oficio de investigación a Policía Judicial del Estado;

B) Con fecha 1o. de febrero del año en curso se recibió parte informativo por Policía Judicial del Estado en el que se señala entre otras cosas que la desaparecida y C2 continuaron siempre sosteniendo una relación.

C) Con fecha 6 de febrero del año en curso se recepcionó declaración al probable responsable C2 y en la que señala que efectivamente de los años de 1995 a 1996 vivió en unión libre con la desaparecida y que a finales del año pasado él decidió terminar su relación y que el día en que refiere en que sucedieron los hechos él salió a los Estados Unidos en el vuelo de las 11:45 en la línea de Aeroméxico con destino a Tijuana y que lo acompañaron al aeropuerto C3 y C4 y otro individuo de nombre C5.

D) Con fecha 7 de febrero del año en curso se recepcionó su declaración a los testigos C4, C5 y C3, quienes coinciden con el dicho del indiciado.

E) Con fecha 8 de febrero del presente año se recepcionó su declaración a C6, testigo de cargo, que lleva amistad con la desaparecida y quien manifestó que estaba enterada de su relación con C2 y que la familia de ésta se oponía pero que C1 le pedía que la auxiliara para justificar ante su madre el salir de su domicilio para salir con C2 y que hace aproximadamente quince días se dice tres semanas estuvo en unos quince años con C1 y la acompañaba C2, pero que C1 se retiró porque C2 no quería que estuviera ahí, pero posteriormente regresó C1 sola y le dijo que C2 ya no quería estar con ella a lo que ella le dijo que bueno porque ese muchacho no le convenía, pero C1 le dijo que ella lo iba a buscar y que en su casa ponía de pretexto que iba a cobrar para que no se dieran cuenta y que la cuñada de C1 le dijo que el día que desapareció C1 iba a desayunar con C2.

F) Con fecha 8 de febrero del año en curso, se recepcionó su declaración a la testigo de cargo T1 quien es cuñada de C1 y señal que el día 18 de enero del presente año aproximadamente a las 10:00 horas vio a C1 y le dijo que desayunaría con C2, pero no le dijo que se iría con él, asimismo, C1 le refirió en varias ocasiones que C2 la amenazaba y está enterada que C1 le mentía a su mamá diciéndole que iría a cobrar cuando en realidad se entrevistaba con C2 porque su mamá se lo prohibía, también señala que en una ocasión C1 se fue a Estados Unidos con C2 y le dijo a su mamá que se había ido a tomar un curso de belleza, pero que a ella si le dijo la verdad de que se iría a vivir con C2 a Estados Unidos.

G) Con fecha 8 de febrero se recepcionó su declaración a la testigo de cargo T2 quien manifiesta que el día en que C1 desapareció ella se la encontró por la mañana y le dijo que iría a desayunar con C2 pero que como ya sabía que su mamá no lo quiere quedó de recogerla en la esquina de la casa pero que nunca

vio que se fuera con C2 ni observó que se subiera a algún carro con él, y que C1 le había comentado anteriormente que C2 la tenía amenazada.

H) Con fecha 15 de febrero de 1997 se dio fe ministerial de la lista de pasajeros del vuelo Mazatlán-Tijuana del día 18 de enero del año en curso tratándose del vuelo número 150 en donde no aparece registrado C2.

I) Con fecha 21 de febrero del año en curso, se giró oficio recordatorio de investigación a Policía Judicial del Estado, en la misma fecha se giró oficio al supervisor en jefe de la línea aérea de Aeroméxico de esta ciudad para que proporcionara copia fotostática de la línea de pasajeros a que se refiere la anterior fe ministerial.

J) Con fecha 22 de enero del año en curso, se agrega copia de la lista de pasajeros del vuelo a que nos hemos venido refiriendo.

K) Con fecha 22 de febrero del año en curso se da fe ministerial del listado de pasajeros al que nos hemos venido refiriendo y en la misma fecha se da fe ministerial del domicilio ubicado en \*\*\*\* a efecto de localizar a C2 para que se presentara nuevamente a declarar ante esta representación social en relación a los hechos delictuosos que se investigan, dándose fe ministerial de que se encuentra sola dicha casa.

L) Con fecha 24 de febrero de 1997 se giró oficio a Policía Judicial del Estado solicitando informe sobre las investigaciones realizadas en relación a los hechos delictuosos que se investigan.

M) Con fecha 27 de febrero del año en curso, se autoriza a los CC. Agentes del Ministerio Público, SP3, SP4 y SP5, para que intervengan en la investigación de los hechos denunciados por Q1.

De lo anterior podrá usted advertir que esta representación social ha estado integrando la averiguación previa correspondiente en forma continua y con prontitud, no existiendo hasta el momento elementos bastantes para acreditar algún tipo penal así como tampoco la probable responsabilidad de C2 u otra persona, por lo que es claro que no se han violentado ni garantías individuales ni los derechos humanos de la quejosa, asimismo de tener esta representación social reunidos los elementos necesarios se efectuará en su momento la consignación correspondiente a la autoridad judicial.

Se anexan al presente copias fotostáticas certificadas de lo actuado en la averiguación previa número 1.

- - - **6o.** Que de las diversas constancias que integran la averiguación previa número 1 este organismo considera pertinente destacar, condensándolas, las siguientes:-----

- - - **6.1. 22 de enero de 1997.** Denuncia, por comparecencia, de la señora Q1, ante la agencia sexta del Ministerio Público del fuero común con competencia en Mazatlán, Sinaloa, en contra del señor C2, por la desaparición de su hija C1, ante

quien manifestó lo que a continuación se transcribe:-----

-----

Que el día sábado 18 de enero del año en curso aproximadamente a las 10:00 horas mi hija C1 salió de mi domicilio vistiendo pantalón de mezclilla de color azul y una blusa tipo vaquera de cuadros y por la noche al ver que mi hija no regresaba me empecé a preocupar por lo que fui con unas vecinas a preguntarles si no habían visto a mi hija o que si no les había ido a cobrar ya que nosotros tenemos un negocio de venta de ropa pero las mismas vecinas me dijeron que observaron que C1 se introdujo en el domicilio de C2 que tenía por la calle \*\*\*\* de la misma colonia en la que yo vivo pero que ya no vieron salir a mi hija posteriormente yo me entrevisté con un hermano de C2 el cual me dijo que su familia no sabía nada de él ni de mi hija, pero a mí me da miedo porque mi hija siempre me dijo que C2 la trataba muy mal y que en una ocasión en que estuvo con él intentó matarla en Estados Unidos con un cuchillo fue por esa razón que se separó de él, y no quería regresar con él debido a que siempre la amenazaba y la golpeaba por eso es que yo temo por su vida porque como mi hija me platicó lo que antes declaré además de que ella yo sé que no tenía intenciones de irse a vivir nuevamente con él, por el trato que le daba es por eso que me presento ante esta Representación Social a denunciar los presentes hechos los cuales los considero constitutivos de delito y si a mi hija le pasó algo malo por estar en compañía de C2 que se le castigue conforme a las Leyes Penales pero si mi hija se encuentra en buenas condiciones no pido nada en su contra ya que constantemente nos ha amenazado a mí y a mi familia, siendo todo lo que tengo que manifestar al respecto.

--- **6.2. 06 de febrero de 1997.** Comparecencia de C2, presunto responsable de la desaparición de C1, ante la licenciada SP1, agente auxiliar del Ministerio Público del fuero común, a quien expresó lo siguiente:-----

Que sí es mi deseo declarar en relación a los mismos y a los cuales manifiesto que no me encuentro de acuerdo con la denuncia y/o querrela que existe en mi contra ya que no son ciertos los hechos delictuosos que se le imputan, lo cierto es que en el período que comprende el año de 1995 a 1996, estuve viviendo en unión libre con C1, pero en ningún momento ella lo hizo en contra de su voluntad sino que ella en todo momento estuvo con su consentimiento en mi compañía y fue a finales del año pasado cuando decidí terminar mi relación con C1 precisamente porque me di cuenta que no era una muchacha de hogar y me empecé a enterar de cosas que en lo personal no me convinieron y aparte de que yo ya tengo novia con la que deseo casarme y el día que refieren en que sucedieron los hechos efectivamente yo me fui a Estados Unidos saliendo mi vuelo a las 11:45 horas y yo tuve que salir antes de mi domicilio particular para trasladarme al aeropuerto además de que yo no vi en ningún momento a C1 ese día, ya que desde que terminé mi relación con ella no la volví a ver y yo me enteraba de que ella iba a buscarme a mi domicilio pero nunca me tocó estar presente cuando ella lo hacía además de que si yo supiera en dónde ella se encuentra yo ya le hubiera hecho saber a su familia, siendo todo lo que tengo que manifestar al respecto.

Acto continuo y encontrándose presente el abogado particular de su defenso manifiesta: Que en este acto solicito ante esta representación social se me permita formular algunas preguntas al indiciado para efecto de que sean tomadas en

cuenta dentro de la presente averiguación. Visto lo solicitado por el abogado defensor y concedido que le es interrogar a su defenso previa calificación legal a las preguntas cuestionadas dice:

A LA PRIMERA: Que diga mi defenso si el día en que ocurrieron los hechos y que el se trasladó al aeropuerto lo acompañaron algunas personas a despedirlo? Calificada de legal contestó: que sí me acompañan mi hermano C3, C4 y el mecánico que me estaba arreglando mi camioneta de nombre C5 quien desconozco sus apellidos, siendo todas las personas que me acompañaron al aeropuerto, A LA SEGUNDA Que diga mi defenso, cuál fue la línea de transporte que utilizó y el destino del vuelo correspondiente? calificada de legal contestó: que fue por la línea Aeroméxico y el destino fue Mazatlán-Tijuana.

- - - **6.3. 07 de febrero de 1997.** Declaración ministerial de los señores C4, C5 y C3, ofrecidos por el señor C2, presunto responsable de la desaparición de C1, como pruebas de la veracidad de su dicho, quienes, entre otras cosas, manifestaron que el día 18 de enero de 1998, aproximadamente, a las 9:00 horas, ellos acompañaron a C2 al aeropuerto Internacional de Mazatlán en virtud de que a las 11:30 horas de esa fecha viajaría a la ciudad de Tijuana.-----  
- - -

- - - **6. 4. 15 de febrero de 1997.** Inspección ministerial realizada por la licenciada SP1, auxiliar de la agencia sexta del Ministerio Público, en las instalaciones de documentación de pasajeros de Aeroméxico, ubicadas en las que ocupa el aeropuerto internacional de la ciudad de Mazatlán, elaborando el acta correspondiente en la que, en ejercicio de las facultades que la ley le confiere, dio fe que en la lista de pasajeros que abordaron el vuelo 150 de la línea Aeroméxico con ruta Mazatlán-Tijuana, de las 11:30 horas del día 18 de enero de 1997 --fecha en que desapareció C1-- no figura pasajero alguno registrado bajo el nombre de C2, como tampoco C1. Tal acta quedó redactada en los términos que a continuación se transcriben:-----

- - - En la ciudad de Mazatlán, Sinaloa, a los 15 días del mes de febrero de 1997, mil novecientos noventa y siete, siendo las 13:30 horas, el personal de actuaciones de esta representación social se constituye debidamente en las instalaciones que ocupa el Aeropuerto Internacional de esta ciudad en donde al constituirnos en la línea de Aeroméxico nos entrevistamos con el supervisor de la misma al cual se le requirió la lista del nombre de los pasajeros que abordaron el vuelo número 150 del día 18 de enero de este año destino Mazatlán-Tijuana, indicándonos el mismo que el único vuelo que sale de su línea es a las 11:30 horas de la mañana y al verificar la misma no se pudo encontrar registrado el nombre del indiciado C2, haciéndonos saber el supervisor que el boleto pudo haber sido adquirido bajo el nombre de otra persona, pero no aparece en la lista que se mencionan el nombre del indiciado ni el de C1, siendo todo lo que se pudo investigar en la inspección practicada.-----  
-

- - - Se da por terminada la presente diligencia siendo las 14:00 horas del día en que se actúa, lo que se asienta para constancia en vía de fe ministerial practicada por la ciudadana licenciada SP1, agente sexto del Ministerio Público del fuero

común auxiliar por ante los testigos e asistencia que actúan y dan fe. -----  
-----

- - - **6. 5. 22 de febrero de 1997.** Fe ministerial realizada por la misma servidora pública de las copias fotostáticas expedidas por la aerolínea *Aeroméxico* respecto de la lista de pasajeros del vuelo referido en el párrafo anterior, misma en la que se hizo constar lo siguiente: -----

- - - En la ciudad de Mazatlán, Sinaloa, a los 22 días del mes de febrero de 1997, mil novecientos noventa y siete, siendo las 14:00 horas, el personal de actuaciones de esta representación social procede a dar fe ministerial de las copias fotostáticas expedidas por la línea aérea *Aeroméxico* mismas que en este acto se tienen a la vista y de las cuales se pudo apreciar lo siguiente: que constan de dos fojas en las cuales en la parte superior de la primera hoja veinte el número de vuelo número 150, la fecha 18 de enero y el nombre por orden alfabético de los pasajeros que abordaron el vuelo a que se refiere con anterioridad el día 18 de enero a las 11:30 horas y en la que en el margen izquierdo viene las letras MZT TJ que es el origen y destino del vuelo a un lado viene escrito el nombre del pasajero, enseguida el número de boletos adquiridos por cada uno y arriba del nombre nuevamente viene el destino del vuelo, y junto a él el número de asientos que ocupó cada viajero, dichas copias de lista de pasajeros suma en su totalidad cuarenta pasajeros y de los cuales al fedatar que dicha lista viene en orden alfabético al revisar la letra B, únicamente se encontraron los apellidos \*\*\*\*, \*\*\*\*, \*\*\*\*, \*\*\*\*, pero entre los cuales no se encontró el apellido \*\*\*\* que corresponde al indiciado, siendo todo lo que se pudo fedatar en dicho documento, dándose por terminada la presente diligencia siendo las 14:20 horas del día en que se actúa lo que se asienta para constancia en vía de fe ministerial practicada por la ciudadana licenciada SP1, agente auxiliar del Ministerio Público del fuero común, por ante los testigos de asistencia con que actúan y dan fe. -----

- - - **7o.** Que en razón de que la averiguación previa número 1 integrada por la agencia sexta y, posteriormente, con la intervención de personal de la agencia quinta del Ministerio Público del fuero común con competencia en la ciudad de Mazatlán, fue remitida para su prosecución a la Dirección de Averiguaciones Previas, de la Procuraduría General de Justicia del Estado, con oficio número CEDH/V/CUL/0653, de 28 de agosto de 1997, esta Comisión solicitó del licenciado SP6, entonces titular de la misma, un informe detallado respecto de las actuaciones ministeriales que dicha Dirección hubiese realizado para esclarecer la desaparición de la C. C1, así como copia certificada de la averiguación previa que en dicha Dirección había quedado registrada bajo el número 2. -----  
-----

- - - **8o.** Que con oficio número 010587, de 2 de septiembre de 1997, el licenciado SP6, rindió el informe que habíasele solicitado, así como las copias certificadas de la indagatoria penal referida y de la cual este organismo considera pertinente destacar la declaración rendida el día 15 de agosto de 1997 por el señor C3 -- hermano del presunto responsable-- misma que rindió en los términos siguientes:-----  
-----

...DECLARA: ACTO CONTINUO el suscrito representante social procede a informar al compareciente el motivo del por qué se le citó para que se presentara ante esta representación social y que lo es con el objeto de recepcionarle su declaración en torno a los hechos que se investigan consistentes en la desaparición de la señorita C1. **Acto continuo se le procede a darle lectura en voz alta a su declaración rendida el día 17 de febrero del presenta año, ante la C. licenciada SP1, agente auxiliar del Ministerio Público del fuero común y una vez que es escuchada detenidamente por el compareciente** MANIFIESTO: Que ratifico en todos mis términos la declaración rendida por el de la voz en fecha 7 de febrero del año en curso, ante la C. licenciada SP1, agente auxiliar del Ministerio Público del fuero común y en vía de ampliación quiero manifestar que la señora Q1 se basó en lo que yo le manifesté para presentar la denuncia en contra de mi hermano, sigue manifestando el compareciente que lo que le manifestó a la señora Q1 por teléfono fue lo siguiente: Que fue aproximadamente como a los tres o cuatro días de la fecha en que se señala la desaparición de C1, cuando recibí una llamada a mi domicilio particular de la señora Q1, mamá de C1, quien me preguntó que si no sabía nada de su hija C1, porque ya tenía días que no sabía nada de ella, y que no se había comunicado a lo cual yo le respondí a la señora Q1, que no sabía nada de ella, por lo que la señora Q1 me preguntó por mi hermano C2 y que si cuándo se había ido a Estados Unidos, a lo que yo le contesté a la señora Q1 que mi hermano se había ido a Estados Unidos el día sábado 18 de enero del año en curso, volviéndome a decir la señora Q1 que su hija C1 había salido de su domicilio particular precisamente el día sábado 18 de enero aproximadamente a la una y media de la tarde, a lo que yo le contesté a doña Q1 que para esa hora mi hermano ya había llegado a Estados Unidos o a Tijuana y esto yo se lo manifesté a la señora Q1 porque efectivamente el día 18 de enero del presente año, mi hermano se fue a la ciudad de Tijuana a las 11:45 de la mañana, en un vuelo de Aeroméxico, por lo que quiero aclarar que en base a la conversación telefónica la señora Q1 vino y puso la denuncia por lo que me extraña que a mí me dijo que ella había salido a la una y media de su casa y cuando puso la denuncia dijo que había salido a las diez de la mañana, y esta información yo lo sé porque salió en el periódico ya que doña Q1 declaró a los periodistas que mi hermano se había llevado a C1 y que es todo lo que tengo que manifestar. **Acto seguido, el suscrito representante social procede a interrogar al compareciente en relación a los hechos y previo interrogatorio** MANIFIESTO: Que el día sábado 18 de enero del presente año el de la voz en compañía de mi hermano C2 nos encontrábamos en nuestro domicilio particular ubicado por calle \*\*\*\*, de esta ciudad de Mazatlán, y sería aproximadamente las nueve de la mañana de ese día cuando llegaron al domicilio C4 y otro de nombre C5 del cual desconozco sus apellidos y llegaron a nuestro domicilio con el objeto de seguir arreglando una camioneta ford, tipo centurio, motor diesel, de color azul con blanco, tipo suburban, americana ya que esta camioneta tenía un desperfecto en los empaques de los inyectores y tiraba diesel y por eso no encendía la camioneta y precisamente era el desperfecto que le iban a arreglar los mecánicos, aclarando que tenían como unos ocho o diez días arreglándola, en virtud de que la bomba de diesel se descompuso, que quiero aclarar que el de la voz mi hermano y los dos mecánicos éramos los únicos que nos encontrábamos en el domicilio, ya que ninguna otra persona llegó a visitarnos ese día, que aparte de la camioneta que estaban arreglando también se encontraba en la cochera del domicilio una blezer color blanco, modelo 1981, americana y fue aproximadamente como a las

10:45 horas cuando mi hermano salió rumbo al aeropuerto acompañado de los dos mecánicos C4 y C5 y la camioneta que utilizaron para trasladarse el aeropuerto fue precisamente la ford, centurio, y para esto antes de que ellos se fueran yo le dije a mi hermano C2 que los iba a seguir por si le fallaba algo a la camioneta para auxiliarlo y llegar al aeropuerto y no se le pasara el avión, por lo que ellos se fueron al aeropuerto y el de la voz primeramente pasé a ver a mi novia y de ahí me trasladé rumbo al aeropuerto y cuando llegué al aeropuerto mi hermano ya se había ido por lo que no alcancé a verlo, por lo que únicamente me tocó ver a C4 y a C5 y les pregunté que si había jalado bien la camioneta a lo que me contestaron que sí había jalado bien, por lo que nos venimos a Mazatlán, dirigiéndonos a guardar la camioneta por lo que ahí siguieron trabajando los mecánicos, ya que seguía tirando diesel de algún otro detallito, por lo que ahí los dejé trabajando y me retiré al domicilio de mi señora madre, que lo es el que di en mis generales, **quiero manifestar que mi hermano se fue a la ciudad de Tijuana el día 18 de enero del presente año, en el vuelo de Aeroméxico a las 11:45 horas de la mañana, quiero manifestar también que la licenciada SP1, agente auxiliar del Ministerio Público del fuero común, a los días en que rendí mi primera declaración me manifestó que ella había ido a checar al aeropuerto y no se encontraba en la lista el nombre de mi hermano como pasajero en ninguna de las líneas aéreas de ese día 18**, por lo que yo le manifesté a la licenciada SP1 que probablemente mi hermano podía haber volado con otro nombre toda vez que mi hermano cuando vuela a veces lo hace a mi nombre y esto lo hace mi hermano porque es residente en los Estados Unidos y tiene que sacar un permiso para venir a México y esos permisos tiene que hacerlos cada seis meses y él no puede estar yendo y viniendo, porque eso le perjudica para hacerse ciudadano americano, quiero aclarar que desconozco el nombre que mi hermano hubiese utilizado ese día 18 de enero del año en curso para volar en Aeroméxico a la ciudad de Tijuana, que mi hermano viene a esta ciudad de Mazatlán procedente de los Estados Unidos en la temporada de frío es decir, en noviembre y diciembre de cada año, que mi hermano C2 se dedica en Estados Unidos al taller de laminado y pintura, así como de compra y venta de vehículos chocados que desconozco el domicilio exacto de mi hermano donde radica en Estados Unidos, por lo que también desconozco el domicilio de su taller y lo único que recuerdo es una calle que se llama \*\*\*\* ...

--- Expuesto lo anterior, y -----

----- **CONSIDERANDO** -----

--- I. Que de conformidad con lo dispuesto por los artículos 102, apartado B, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 77 bis, de la Constitución Política del Estado; 1o.; 2o.; 7o., fracción III; 16, fracción IX, de la Ley Orgánica de la Comisión Estatal de Derechos Humanos, este organismo es competente para conocer, investigar y resolver respecto de la queja formulada por la señora Q1 en contra de la licenciada SP1, agente del Ministerio Público de la Procuraduría General de Justicia del Estado. -----

--- II. Que en esencia, el motivo de la queja consistió en la presunta irregularidad con que actuó la licenciada SP1, en su calidad de auxiliar de la agencia sexta del

Ministerio Público, en la integración de la averiguación previa número 1 iniciada para esclarecer la desaparición de C1.- - - - -

- - - Que al respecto cabe decir que si bien la queja fue formulada en contra de la licenciada SP1, auxiliar de la agencia sexta del Ministerio Público del fuero común con competencia en Mazatlán, en los términos del artículo 45, de la Ley Orgánica de la Procuraduría General de Justicia del Estado, según el cual *los agentes auxiliares del Ministerio Público, tendrán las mismas atribuciones que los titulares, pero actuarán bajo su dirección*, y, por ende, la responsable directa de las irregularidades que, en su caso, se hubiesen cometido en la integración de la averiguación previa número 1, es, también, la titular de dicha agencia, que en ese entonces era la licenciada SP2.- - - - -

- - - Por tanto, aún cuando la quejosa manifestó su reclamo solamente en contra de la licenciada SP1, ésto no significa que ella consintiera la actuación irregular de la responsable de la debida integración de dicha investigación que, en este caso, como ya se dijo, fue la licenciada SP2.- - - - -

- - - En virtud de lo anterior, apegados al llamado principio de suplencia de la queja, esta Comisión se permite analizar la actuación de ambas servidoras públicas en la integración de la averiguación previa iniciada para esclarecer la desaparición de C1.- - - - -

- - - Tales irregularidades las hizo consistir en que durante el trámite de la averiguación previa referida, C2 --presunto responsable de la desaparición de su hija-- rindió una declaración ministerial falsa, toda vez que, entre otras cosas, manifestó que el día en que C1 desapareció él había viajado en el vuelo número 150 de *Aeromexico* de la ciudad de Mazatlán a la de Tijuana; sin embargo, durante una inspección ministerial practicada en el Aeropuerto Internacional de Mazatlán, la licenciada SP1 dio fe que en la lista de pasajeros de dicho vuelo, del día 18 de enero de 1998, de la aerolínea *Aeroméxico*, no se encontraba registrado el nombre de C2, lo cual, obviamente, hacía presumir que éste había mentido en su declaración, así como que, contrario a lo que pretendió demostrar, el día que C1 desapareció, él si estuvo en la ciudad de Mazatlán.- - - - -

- - - No obstante ello, la servidora pública referida no hizo nada para tratar de aclarar la contradicción que surgió entre la declaración del presunto responsable y las diligencias ministeriales que realizó sobre el particular. - - - - -

- - - **III.** Que para tal efecto es indispensable examinar tal acto a la luz de los principios que informan la institución del Ministerio Público, así como de las normas procesales que regulan su actuación, en función, obviamente, de la aplicación del Derecho sustantivo, esto es, de lo establecido por la legislación penal, en mérito de lo cual, para empezar, procede analizar, en lo que interesa, lo que estatuye el artículo 21, párrafo primero, de la Constitución Política de los Estados Unidos

Mexicanos, precepto que en la parte relativa dice así: -----

"Artículo 21. La imposición de las penas es propia y exclusiva de la autoridad judicial. **La investigación y persecución de los delitos incumbe al Ministerio Público**, el cual se auxiliará con una policía que estará bajo su autoridad y mando inmediato."

.....  
- - - Como se puede apreciar, en unas cuantas palabras quedó consagrado un principio que ha sido cardinal en el procedimiento penal mexicano y que se ha resumido y traducido en lo que se ha llamado *el monopolio del ejercicio de la acción penal* o, como dirían otros, de la pretensión punitiva, principio que tuvo su explicación en razones de carácter histórico, expuestas magistralmente por el Primer Jefe del Ejército Constitucionalista, don Venustiano Carranza, en el memorable discurso que pronunciara ante el Congreso Constituyente el 1o. de diciembre de 1916<sup>1</sup>, principio que, ciertamente, a lo largo de las décadas, en lo fundamental, ha permanecido inmovible, pero a raíz de diversas críticas y reclamos sobre la expropiación de que han sido objeto las víctimas de delitos para reclamar por su cuenta el respeto a sus derechos --lo que ha obedecido a una ineficiente e ineficaz representación de sus derechos por el Ministerio Público-- se les han tenido que conceder algunos para intervenir en el procedimiento penal sin necesidad de tener como intermediario al Ministerio Público. -----

- - - En concordancia con esa disposición de la Constitución general de la República y en función de que la misma no reserva, en términos generales, la materia penal a los poderes federales y de que, por ende, en función de lo estatuido por el artículo 124 de la Carta Magna, según el cual "*las facultades que no están expresamente concedidas por esta Constitución a los funcionarios federales, se entienden reservadas a los estados*", las Constituciones de éstos regulan, también en términos generales, naturalmente, la institución del Ministerio Público. Así lo hace la del nuestro en los artículos que, en lo que interesa, se transcriben enseguida: -----

----- "Artículo 73. Habrá en el Estado la institución del Ministerio Público, cuya misión será velar por el cumplimiento de las leyes de interés general, para lo cual ejercerá las acciones que procedan contra los violadores de dichas leyes; hará efectivos los derechos del Estado e intervendrá en los juicios que afectan a las personas a quienes la ley otorga especial protección."

"Artículo 74. Ejercerán las facultades del Ministerio Público, un Procurador General de Justicia y los Agentes que la ley determine."

.....  
"Artículo 77. La Ley Orgánica de la Procuraduría General de Justicia, reglamentará a este órgano como a la Institución del Ministerio Público."

1

Véase en *Diario de los Debates del Congreso Constituyente 1916-1917*, Edición del Instituto Nacional de Estudios Históricos de la Revolución Mexicana, México, 1985, Tomo I, pp. 390-391.

- - - De los principios contenidos en las disposiciones antes citadas destacan, sin duda, por un lado, el que señala que la misión del Ministerio Público es la de "*velar por el cumplimiento de las leyes de interés general*" y, por otro, el que precisa que para tal efecto el Ministerio Público "*ejercerá las acciones que procedan contra los violadores de dichas leyes*". -----

- - - **IV.** Que como también se puede advertir de las disposiciones citadas y como, de algún modo, ya se anticipaba, la Constitución encomienda la reglamentación de la organización y funcionamiento del Ministerio Público a la legislación secundaria, que no se limita, es preciso decirlo, a la ley orgánica que regula a la institución --la de la Procuraduría General de Justicia-- sino que se extiende, por razones obvias, a todo lo que es la legislación penal, fundamentalmente los códigos penal y de procedimientos penales. -----

- - - Tan es así que, ya desde sus primeros artículos, el Código de Procedimientos Penales señala tales obligaciones al Ministerio Público. Basta con la lectura de las partes relativas de los artículos 1o.; 2o. y 3o., para corroborarlo, que en lo que interesa dicen lo siguiente: -----

"Artículo 1o. El procedimiento penal tiene los siguientes períodos:

"I. De la preparación de la acción penal, con el fin de que el Ministerio Público **ajustándose a las disposiciones respectivas**, esté en condiciones de obtener el cumplimiento de la pretensión punitiva del estado, en contra de los sujetos a quienes se les impute hechos delictuosos, en cuanto resulten responsables;

.....  
"Artículo 2o. Es facultad del Ministerio Público, la persecución de los delitos y el ejercicio de la acción penal ante los tribunales.

"Artículo 3o. El Ministerio Público, en el ejercicio de su actividad persecutoria y de preparación para el ejercicio de la acción penal, deberá:

.....  
"II. **Practicar y ordenar la realización de todos los actos conducentes a la comprobación de los elementos del tipo penal y a la demostración de la probable responsabilidad del inculpado**, así como la reparación del daño.@

.....  
- - - Como se puede apreciar, la lectura de estas primeras disposiciones de nuestro código adjetivo penal permiten no sólo corroborar el deber de legalidad a que queda constreñido el Ministerio Público en tanto defensor de la misma en el Estado, sino que claramente alude a su deber que tiene de perseguir e investigar los delitos.- - -

- - - **V.** Que como ya se dijo, el motivo de la queja consistió en la actuación irregular que tuvo la licenciada SP1, auxiliar de la agencia sexta del Ministerio Público del fuero común con competencia en Mazatlán durante la integración de la

averiguación previa 1. -----

--- En virtud de lo anterior, esta Comisión se vio en la necesidad de analizar todas las diligencias practicadas durante la integración de la averiguación previa referida advirtiendo diferentes irregularidades que, como ya se dijo, en su caso, serán atribuibles también a la licenciada SP2, en su calidad de titular de la agencia sexta del Ministerio Público y, por ende, responsable de su debida integración.-----

---Este organismo encontró las irregularidades siguientes:-----

--- **A) Dilación en la investigación.** Al respecto, cabe recordar que, según lo dispuesto por el artículo 44, fracción II, de la Ley Orgánica de la Procuraduría General de Justicia del Estado, los agentes del Ministerio Público tienen como obligación principal recibir las denuncias o querellas que se presenten e iniciar, **de inmediato**, las averiguaciones previas respectivas, esto es, emprender en el acto la investigación de las conductas presuntamente delictuosas, precisamente para lo cual los agentes del Ministerio Público cuentan con el auxilio de la Policía Judicial que, una vez enterada de la conducta o hecho considerado como delito, habrá de avocarse a las investigaciones tendentes a obtener los elementos necesarios que le permitan concluir sobre la existencia o no del injusto punible.-----

--- Sin embargo, del informe rendido por la licenciada SP2, titular de la agencia sexta del Ministerio Público del fuero común, con competencia en Mazatlán, transcrito en el resultando 5o., de la presente resolución, se advierte, entre otras cosas, que aún cuando fue el día 22 de enero de 1997 cuando la señora Q1, presentó denuncia en la agencia referida en contra de C2 por la desaparición de su hija C1, no fue sino hasta el día 30 de enero de 1997, esto es ((8 días!! después, cuando dicha servidora pública giró oficio de investigación a Policía Judicial del Estado.-----

--- En razón de lo anterior, se puede afirmar, sin dudas de ninguna especie, que en la investigación que estaba obligada a iniciar de inmediato **existió una notoria dilación de 8 días**, toda vez que, como ya se dijo, no fue hasta el día 30 de enero que la licenciada SP2, titular de la agencia referida solicitó la colaboración del Comandante de la Partida de Policía Judicial del Estado en Mazatlán para que personal de su cargo se avocara a la investigación referida.-----

--- **B) Omisión en la inspección del domicilio del presunto responsable.** Que de las irregularidades que esta Comisión advirtió de las constancias que integran la averiguación previa 1 destaca la falta de fe e inspección ministerial del domicilio del presunto responsable, toda vez que la señora Q1 --madre de C1-- declaró ante el Ministerio Público que el día 18 de enero de 1997 su hija expresó que saldría a desayunar con C2, así como que temía por la vida de su hija en virtud de que una vecina había observado cuando aquélla se introdujo al domicilio del presunto responsable.-----

- - - Al respecto, cabe mencionar que, según la doctrina, la inspección es un acto sumamente necesario toda vez que es un medio de prueba real, directo y personal, por medio del cual el investigador adquiere el conocimiento de manera directa. - - -

- - - Tan es así que los artículos 115 y 143, del Código de Procedimientos Penales del Estado disponen lo que se transcribe a continuación: - - - - -

A Artículo 115. Al iniciar el procedimiento el Ministerio Público o la Policía Judicial, se trasladarán en su caso, inmediatamente al lugar de los hechos lo identificarán con planos y fotografías y darán fe de las cosas y de las personas a quienes hubieran afectado el hecho delictuoso y tomarán los datos de las que lo hayan presenciado, procurando que declaren a la brevedad posible.

Artículo 143. Si para la comprobación de la existencia del delito, de sus elementos o de sus circunstancias, tuviere importancia el reconocimiento de un lugar, se ordenará se verifique haciendo constar en el acta la descripción del mismo y de todos los detalles que puedan tener significación para la apreciación de los hechos. Asimismo se agregará las fotografías correspondientes.

- - - En cumplimiento de lo dispuesto por los artículos 3o., fracción II; 115 y 143, del Código de Procedimientos Penales del Estado, el Ministerio Público, auxiliado por el personal técnico necesario, debe realizar la inspección de aquellos lugares u objetos que considere lo lleven a conocer la verdad histórica. - - - - -

- - - Sin embargo, pese a lo dispuesto en los artículos anteriores, la licenciada SP2 nada hizo para inspeccionar el domicilio del presunto responsable aun cuando, según las constancias de la averiguación previa referida, tal lugar fue el último en el cual fue vista C1 y en cual pudiese haber encontrado huellas o evidencias relacionadas con la víctima, tales como ropas, pelos, sangre etcétera. - - - - -

- - - **C) Falta de arraigo en contra de C2.** Respecto esta irregularidad, cabe señalar que la materia de estudio de la misma es determinar si con base en las constancias que integran la averiguación previa dichas servidoras públicas contaban o no con elementos suficientes para solicitar al órgano jurisdiccional el arraigo del señor C2.-

- - - Pero antes de iniciar el estudio correspondiente, es necesario conocer los términos que rigen la medida cautelar del arraigo, misma que la encontramos en el artículo 128 bis, del Código de Procedimientos Penales del Estado, que textualmente dice lo siguiente: - - - - -

Artículo 128 Bis. Cuando con motivo de una averiguación previa el Ministerio Público estime necesario el arraigo del indiciado, tomando en cuenta las características del hecho imputado y las circunstancias personales de aquél, recurrirá al órgano jurisdiccional, fundando y motivando su petición, para que éste, oyendo al indiciado, resuelva el arraigo con vigilancia de la autoridad, que ejercerán por el tiempo estrictamente indispensable para la debida integración de la averiguación de que se trate, no pudiendo exceder de treinta días, prorrogables

por igual término a petición del Ministerio Público. El juez resolverá, escuchando al Ministerio Público y al arraigado, sobre la subsistencia o el levantamiento del arraigo.

- - - Del precepto anterior se desprende que el Ministerio Público en su actividad persecutoria de delitos y de preparación del ejercicio de la acción penal puede solicitar del órgano jurisdiccional el arraigo del presunto responsable en aquellos casos que lo considere necesario para asegurar o garantizar, en su caso, la presencia del inculpado ante el órgano jurisdiccional.-----

- - - Para que el Ministerio Público esté en condiciones de solicitar el arraigo del indiciado deberá tomar en cuenta las características del hecho imputado y las circunstancias personales de aquél, con el propósito de que, sin hacerlo objeto de detenciones ilegales, no pueda evadirse de la acción de la justicia mientras el representante social realiza alguna de sus funciones con la amplitud que se amerite.-----

- - - Como puede constatarse, en el ejercicio de sus atribuciones investigatorias y persecutorias del delito, el Ministerio Público debe recurrir al órgano jurisdiccional para solicitar el arraigo del indiciado en aquellos casos que estime convenientes para la mejor integración de la indagatoria penal respectiva, constituyendo, esto, parte del deber de la legalidad a que queda constreñido el Ministerio Público, pues no está a su arbitrio hacerlo, sino que deviene en deber inexcusable que, por lo mismo, no puede, sin incurrir en responsabilidad, pasar por alto. -----

- - - Para valorar a plenitud si de las constancias ministeriales se desprenden o no elementos suficientes para que dichas servidoras públicas hubiesen solicitado al órgano jurisdiccional arraigo en contra de C2, y conocido el régimen jurídico a que el Ministerio Público debe sujetar su actuación, ahora resulta procedente analizar el contenido de las constancias ministeriales que integran la averiguación previa número 1, destacadas en el resultando 6o., de la presente resolución.-----

- - - Al respecto, tenemos la denuncia y/o querrela que el día 22 de enero de 1997 presentó la señora Q1 en contra de C2 por la desaparición de su hija, C1, en la cual, entre otras cosas, señaló que el 18 de enero de 1997 su hija salió de su domicilio y ya no regresó, pero que cuando salió a buscarla una de sus vecinas le informó que el día referido ella había observado cuando aquélla había entrado al domicilio del señor C2; más adelante agregó: *me da miedo porque mi hija siempre me dijo que C2 la trataba muy mal y que en una ocasión en que estuvo con él intentó matarla en Estados Unidos con un cuchillo, fue por esa razón que se separó de él, y no quería regresar con él debido a que siempre la amenazaba y la golpeaba por eso es que yo temo por su vida.*-----

- - - De la declaración anterior se advierte que, por un lado, el hecho denunciado versa sobre la desaparición de C1, de la cual fue señalado como presunto

responsable el señor C2, y, por otro, que la señora Q1 --madre de la desaparecida-- tenía gran temor por la vida de su hija, en razón de que, según manifestó, éste la tenía amenazada.- - - - -

- - - Posteriormente, el día 6 de febrero de 1997, el señor C2 rindió su declaración ministerial en la que, entre otras cosas, manifestó: *el día en que se refiere que sucedieron los hechos, efectivamente, yo me fui a Estados Unidos saliendo mi vuelo a las 11:45 horas y yo tuve que salir antes de mi domicilio para trasladarme al aeropuerto; más adelante, a preguntas expresas que le formuló su abogado particular respecto la aerolínea en la cual había viajado, respondió: fue por la línea Aeroméxico y el destino fue Mazatlán-Tijuana.-*

- - - En virtud de que entre las garantías procesales de todo inculpado se encuentra el derecho a la defensa que, por un lado, se refiere a que el mismo no puede ser obligado a declarar en su contra, esto es, a no autoincriminarse y, por otro, a que se le reciban todas la pruebas que ofrezca para probar los hechos en los que finque sus pretensiones opositoras, en cierto modo resulta natural que el señor C2 haya negado los hechos que le eran imputados, en tanto que desde el punto de vista jurídico era obligado que la representante social haya recepcionado la declaración de los testigos que ofreció como prueba de su dicho, mismos que coincidieron con él, toda vez que, entre otras cosas, manifestaron que el día 18 de enero de 1997 ellos lo acompañaron al aeropuerto Internacional de Mazatlán.- - - - -

- - - Sin embargo, como más adelante veremos, la declaración del presunto responsable resultó falsa y, por ende, deshonesta, misma que, aún cuando desde el punto de vista legal no puede reprochársele, sí podría haberse considerado por parte del Ministerio Público como una muestra de la veracidad o falsedad con que se estaba conduciendo ante el Ministerio Público. - - - - -

- - - Al día siguiente de la diligencia de referencia, la representación social recibió tres testimonios de cargo, quienes, entre otras cosas, manifestaron lo que a continuación, en lo que interesa, se transcribe:- - - - -

- - - C6:- - - - -

Que conozco aproximadamente de cuatro años atrás a C1 por el motivo de que hicimos juntas el servicio social y yo se desde que ella inició su relación con C2 únicamente salía con él pero como en su casa no lo permitían que saliera con él, siempre me pedía que le hiciera el paro y fuera a recogerla a su casa y sacarla de la misma para que su mamá no pensara que iba con C2 ya que ésta se lo prohibía y en una ocasión la mamá de C1 me dijo que yo era una alcahueta porque permitía que su hija saliera con C2 **e inclusive hace aproximadamente tres semanas que yo la invité a unos quince años de mi sobrina y quedamos de vernos en los mismos a las nueve de la noche pero C1 llegó casi a las once de la noche en compañía de C2 y me dijo que éste no le quería dar permiso de quedarse y me dijo que luego regresaba y lo hizo aproximadamente a las doce de la noche y C1 me platicó que C2 le había dicho que ya no quería**

**estar con ella y C1 cuando me lo platicó yo le dije que que bueno porque yo sabía que ese muchacho no le convenía** pero cuando yo platicaba con C1 ella me decía que lo iba ella a buscar y que en su casa ponía de pretexto que iba a cobrar para que no se dieran cuenta, y sé por conducto que la cuñada de C1 que el día que desapareció la misma le dijo que iba a desayunar con C2 y desde ese día ya no la volvieron a ver, y no se actualmente en dónde se encuentra C1 ni con quién pueda estar, siendo todo lo que tengo que manifestar al respecto.

--- T1:-----

Que soy cuñada de C1 y recuerdo muy bien **que el día 18 dieciocho de enero aproximadamente a las 10:00 de la mañana C1 me dijo que iba a ir a desayunar con C2** y fue desde éste día en que ella ya no regresó a su casa pero yo no vi que se fuera con él sino que únicamente me lo dijo pues había cosas que a su mamá no se las platicaba pues le decía que iba a cobrar y a mi me decía que iría con C2 pues siempre me decía en dónde estaba además de que **C1 a una vecina le dijo exactamente el mismo día que iría a desayunar con C2** e inclusive cuando él vino, se vieron en la casa de C2 que se encuentra en la colonia \*\*\*\* la cual actualmente se encuentra sola, **además de que otras ocasiones ella me platicaba de los problemas que tenía con C2 y de que constantemente la amenazaba diciéndole que no solamente iba a arrasar con ella sino que también con los chiquitos**, además de que siempre que C1 se iba con C2 siempre se comunicaba y lo raro es que con la última persona que dijo que estaría es con C2 además de que en la casa de C2 no la querían y si saben algo no nos lo van a decir porque tampoco en su casa les permitían que se vieran y recuerdo que la primera vez que C1 se fue a Estados Unidos con C2 a su mamá le dijo que iría a tomar un curso de belleza pero a mí si me dijo la verdad me dijo que se iría a vivir con C2 a Estados Unidos es por lo que yo creo que lo que me dijo el día que desapareció es cierto ya que a mí nunca me decía mentiras, y lo único que queremos es saber de C1.

--- T2:-----

**Que recuerdo que el día en que desapareció C1 por la mañana yo me la encontré en la esquina de su casa y al preguntarle que a dónde iba ella me contestó que iba a desayunar con C2 pero me dijo como ya sabes que mi mamá no lo quiere quedó de recogerme en la esquina de mi casa**, pero yo nunca vi que ella se fuera con C2 ni observé que se subiera a algún carro con él, **además de que con anterioridad C1 a mí personalmente me comentó que C2 la tenía amenazada.**

- - - Del primero de los testimonios recibidos en la agencia sexta del Ministerio Público se desprende que, por un lado, efectivamente, tal como lo declaró la señora Q1, su hija y C2 sostenían una relación amorosa, tan es así que tres semanas antes de su desaparición habían sido vistos juntos en una fiesta de quince años y, por otro, que tal relación, al parecer, no le convenía a C1; sin embargo, al respecto la licenciada SP1 no cuestionó a la testigo para determinar la inconveniencia de esa relación y con ello haber obtenido algún dato útil a la investigación. -----

--- Los otros dos testimonios coinciden con lo declarado por la denunciante en el

sentido de que el día 18 de enero de 1997 C1 expresó que saldría a desayunar con C2 pero que en razón de que su madre no consentía esa relación de noviazgo se vería con él en la esquina de su casa, además de que, al parecer, según lo manifestado por las testigos, el carácter del presunto responsable era agresivo y violento. -----

--- De lo anterior, como resulta lógico, surgió la necesidad de que el Ministerio Público realizara otras diligencias tendentes a probar que el presunto responsable se encontraba en lo justo de negar los hechos imputados, y para ello, el día 15 de febrero de 1997, la licenciada SP1 se constituyó en las instalaciones que ocupa el aeropuerto Internacional de Mazatlán en donde solicitó del supervisor de la aerolínea *Aeroméxico* la lista de pasajeros del vuelo 150 correspondiente al día 18 de enero de 1998 con destino Mazatlán-Tijuana, dando fe de que en el único vuelo de dicha aerolínea en esa fecha y con la mencionada ruta no se encontraba registrado el nombre del indiciado ni el de C1 .-----

--- Además de la inspección de referencia, el día 21 de febrero de 1997, con oficio número 156/97, la licenciada SP2, en ese entonces titular de la agencia sexta del Ministerio Público, solicitó las copias certificadas de la lista de pasajeros del vuelo multirreferido, mismas que fueron recibidas al día siguiente y que, según consta en la copia certificada de la averiguación previa 1 que se envió a este organismo, corren agregadas a la indagatoria penal referida.-----

--- Al respecto, cabe decir que, según las constancias respectivas, la inspección ministerial realizada por la licenciada SP1 en el Aeropuerto Internacional de Mazatlán dio inicio a las 13:30 horas, terminando a las 14:00 horas, esto es, que la misma sólo requirió 30 minutos para su realización, lo que autoriza a considerar que la solicitud por escrito de la copia certificada de la lista de pasajeros le tomaría apenas, unos cuantos minutos; sin embargo, después de que el presunto responsable rindió su declaración ministerial pasaron seis días hábiles para que dicha diligencia fuera practicada y otros cinco días más, también hábiles, para llevar a cabo la segunda, que reflejan a todas luces, por un lado, la falta de efectividad en sus actividades persecutorias e investigadoras del delito y, por otro, la poca o nula sensibilidad ante una problemática que, por muy común que haya podido resultar para dichas servidoras públicas por estar acostumbradas a conocer asuntos trágicos o dolorosos para el común de los mortales, no deja de ser angustiante para quien lo sufre y grave para la sociedad y para las familias que padecen la problemática de la desaparición de un ser querido. -----

---**V.** Que en opinión de esta Comisión, sin tratar de insinuar siquiera que de las constancias ministeriales referidas se desprenda que el señor C2 es el responsable de la desaparición de C1, cabe destacar que tanto de la declaración del presunto responsable como del testimonio de los testigos aportados por el mismo, reforzado con los testimonios de cargo, con la inspección y fe ministerial de

la lista de pasajeros del vuelo --en el que no aparece su nombre--es dable presumir que, aún cuando fue exhortado por el Ministerio Público a conducirse con verdad, mintió en su declaración, asumiendo una actitud con pretensiones de dificultar la búsqueda de la verdad histórica, toda vez que, en primer lugar, quedó demostrado que el día en que desapareció C1 él no viajó a la ciudad de Tijuana por la aerolínea *Aeroméxico*, esto es, que, contrario a lo que pretendió demostrar, ese día sí estuvo en la ciudad de Mazatlán y, en segundo lugar, que tres semanas antes había estado con la ahora desaparecida, además de que, al parecer, en varias ocasiones la había agredido y amenazado.-----

--- Aunado a lo anterior, las circunstancias personales del presunto responsable como su estado civil de soltero, su aparente o real ocupación de carrocerero (laminación y pintura, y compra y venta de autos) esto es, con un trabajo sin domicilio fijo, así como sus ingresos en dólares, su estancia temporal en los Estados Unidos de Norteamérica y, por último, sus múltiples viajes a ese país --que no es *normal* en un carrocerero común, salvo que, como tal, sea verdaderamente exitoso y única y exclusivamente por tal actividad-- debieron hacer suponer a la licenciada SP1 que dicha persona podría, eventualmente, sustraerse a la acción de la justicia, como finalmente ocurrió. ---

--- Respecto de la gravedad del hecho imputado, cabe decir que la desaparición de personas se ha tornado, lamentablemente, en una práctica relativamente frecuente en los últimos tiempos en nuestro Estado y, precisamente por ello, grave y preocupante para la sociedad, que se encuentra atemorizada ante la ola de violencia, mucho más para las familias que sufren en carne propia la desaparición de algún familiar, y con mayor razón cuando un gran porcentaje de las personas desaparecidas son encontradas victimadas, al paso que otras, lamentablemente, pareciera como si se las hubiese tragado la tierra.-----

-

--- Estos y otros son elementos que, a juicio de esta Comisión, hubiesen sido suficientes para que cualquier persona, no digamos un profesional en la investigación y persecución de delitos, advirtiera la necesidad de buscar un mecanismo legal para garantizar la estancia del indiciado en la ciudad.-----

--- **VI.** Que una de las finalidades del Ministerio Público es que, ajustándose a las disposiciones respectivas, esté en condiciones de obtener el cumplimiento de *ius puniendi* del Estado en contra de los sujetos a quienes se les imputen hechos delictuosos, lo cual implica, conforme a la llamada garantía de audiencia, que primeramente deberá llevarse a cabo el correspondiente proceso legal antes de sancionarlo. No obstante, en muchos casos, el natural curso de la investigación y su tardanza harán prácticamente imposible continuar con la misma, si antes no se aplica una medida cautelar que garantice la factibilidad de la investigación.-----

--- La medida cautelar a la que nos referimos, como ya se dijo, es el arraigo que impide a una persona física su movilidad o libertad de tránsito, obligándola a quedarse en el lugar, sin posibilidad legal de abandonarlo.-----

- - - Como ya vimos, el artículo 128, del Código de Procedimientos Penales del Estado, dispone que la institución del Ministerio Público deberá solicitar del juez competente el arraigo del indiciado en aquellos casos en que, tomando en cuenta las características del hecho imputado y las circunstancias de aquél, lo estime necesario.-----

- - - Lo anterior demuestra que la ley pone en manos del Ministerio Público una herramienta legal que tiene como propósito principal que el presunto responsable de un delito, por el cual todavía no se le puede privar de su libertad, sea mantenido provisionalmente en la ciudad donde se tramita investigación en su contra.-----

- - - Así lo estima el tratadista JORGE ALBERTO SILVA SILVA, que al respecto dice lo siguiente:-----

-----

... De esta manera, cuando por la naturaleza del delito o de la pena aplicable al imputado no deba ser internado en prisión preventiva y existan elementos para suponer que podrá sustraerse a la acción de la justicia, el Ministerio Público podrá solicitar al juez, fundada y motivadamente, o éste disponer de oficio, con audiencia del imputado, el arraigo de éste con las características y por el tiempo que el tribunal señale (art. 271 CFPP)..<sup>2</sup>

- - - Por su parte, don GUILLERMO COLIN SANCHEZ explica el arraigo en los siguientes términos:-----

---

<sup>2</sup>Jorge Alberto Silva Silva, *Derecho Procesal Penal*, Segunda Edición, Ed. Harla, p. 529.

El arraigo, es una especie de medida cautelar personal que puede tener lugar en la averiguación previa, para que el representante del Ministerio Público realice alguna de sus funciones con la amplitud que ameriten, sin hacer objeto al indiciado de detenciones ilegales; y, además, con la seguridad de que éste no evadirá la acción de la justicia.<sup>3</sup>

- - - Por su lado, el ahora ministro de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, JUVENTINO V. CASTRO y CASTRO, dice de dicha figura lo que sigue: - - - - -

Respecto a las responsabilidades del orden civil o penal, deben recordarse las disposiciones correspondientes que crean la figura del *arraigo*, que impide a una persona abandonar un lugar.<sup>4</sup>

- - - Con base en lo anterior se puede afirmar que el objeto principal del arraigo es el de evitar que una persona que sea considerada presunta responsable de la comisión de un delito por el cual todavía no se puede ejercitar acción penal en su contra se aleje del lugar en el que se encuentra la autoridad competente para la investigación y persecución del mismo, particularmente cuando existan datos que hagan presumir que aquél podría evadirse de la acción de la justicia. - - - - -

- - - Sin embargo, nada hicieron las responsables de la investigación para solicitar del órgano jurisdiccional arraigo en contra del señor C2, aun cuando, a juicio de esta Comisión, con base en las constancias ya analizadas se contaba con elementos para presumir que existía riesgo de que éste se sustrajera de la acción de la justicia, tan es así que, según información proporcionada por la misma quejosa, la orden de aprehensión girada en su contra, hasta la fecha de la formulación de esta resolución, no ha sido posible ejecutarla, en virtud de que, al parecer, dicho sujeto no se encuentra en el país. - - - - -

- - - **D) Entrega indebida de información que obra en la averiguación previa.** Por último, encontramos que de la declaración rendida el día 15 de agosto de 1997 por el señor C3 ante el licenciado SP7, agente del Ministerio Público adscrito a la Dirección de Averiguaciones Previas, se desprende que la licenciada SP1 también incumplió con lo dispuesto por el artículo 19, del Código de Procedimientos Penales del Estado, así como con lo dispuesto por la circular 1/97, publicada en *El Estado de Sinaloa*, órgano oficial del gobierno del Estado, de 11 de abril de 1997, toda vez que el testigo mencionado expresó, entre otras cosas, lo siguiente: ***quiero manifestar también que la licenciada SP1, agente auxiliar del Ministerio Público del fuero común, a los días en que rendí mi primer declaración me manifestó que ella había ido a checar al aeropuerto y no se encontraba en la lista el nombre de mi hermano como pasajero en ninguna de las líneas***

<sup>3</sup> Guillermo Colín Sánchez, *Derecho Mexicano de Procedimientos Penales*, Ed. Porrúa, S.A., México 1993, p. 207.

<sup>4</sup> Juventino V. Castro, *Garantías y Amparo*, Octava Edición, Ed. Porrúa, S.A., México, 1994, p. 95.

**aéreas de ese día 18.**-----

- - - Lo anterior no deja duda alguna de que la licenciada SP1 proporcionó información confidencial a un testigo que, obviamente, no es sujeto principal del proceso penal, pero que es hermano del presunto responsable de la desaparición de C1.-----

- - - Al respecto el artículo 19, del Código de Procedimientos Penales, dice lo siguiente.-----

Artículo 19. ....  
A las actuaciones de averiguación previa sólo podrán tener acceso el inculpado, su defensor y la víctima u ofendido o su representante legal, si los hubiere. Al servidor público que indebidamente quebrante la reserva de las actuaciones o proporcione copia de ellas o de los documentos que obren en la averiguación previa, se les sujetara al procedimiento de responsabilidad administrativa o penal, según corresponda.

-----  
- - - Además de la disposición anterior, cabe recordar que en el *El Estado de Sinaloa*, órgano oficial del gobierno del Estado, de 11 de abril de 1997, se publicó la Circular 1/97 suscrita por el licenciado SP8, Procurador General de Justicia del Estado, dirigida, desde luego, a todo el personal de dicha institución, en cuyas consideraciones se dice, entre otras cosas, lo que se transcribe a continuación:---  
-----

Que finalmente, debe quedar claro que la prohibición que hace el Código de Procedimientos Penales al personal del Ministerio Público , de proporcionar copia de actuaciones o documentos que obren en las averiguaciones previas, no puede entenderse como total, **sino específicamente respecto los particulares.**

- - - **VII.** Que el Ministerio Público se encuentra obligado a cumplir con los preceptos antes transcritos y que esas disposiciones deben ser, entre otras, la norma invariable de su actuación, para procurar el necesario equilibrio entre la pretensión punitiva del Estado y los derechos de los gobernados, esto es, que los servidores públicos de la Procuraduría, no hay duda, están obligados a preservar la llamada reserva de las actuaciones que obren en las averiguaciones previas, obviamente con el propósito de no desviar el sentido de la investigación y/o dar ventaja al presunto responsable.-----  
-----

--- **VIII.** Que como ha quedado plenamente acreditado, entre las obligaciones de los agentes del Ministerio Público se encuentra la de recibir denuncias y querellas que se deberán investigar de inmediato, así como practicar todas las diligencias encaminadas a la comprobación de los elementos del tipo y a demostrar la probable responsabilidad del inculpado, diligencias entre las que se encuentra la realización de la fe e inspección ministerial de lugares y objetos que pudiesen ser necesarios para cumplir con ese deber, además de dictar y/o solicitar del órgano jurisdiccional las medidas cautelares necesarias para continuar con la investigación y persecución de delitos con el propósito de procurar la justicia a una sociedad que

así lo reclama; sin embargo, en el caso que nos ocupa, las licenciadas SP2 y SP1, titular y auxiliar, respectivamente, de la agencia sexta del Ministerio Público del fuero común con competencia en Mazatlán, nada hicieron para cumplir con la función, incurriendo, por ende, en violación de lo estatuido por el artículo 16 y 21, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, así como de lo establecido por el artículo 3o.; 115; 128 bis y 143, del Código de Procedimientos Penales del Estado, y demás relativos del Código Penal del Estado.-----

-----  
--- Además, como también quedó demostrado, al proporcionar información de los avances de la averiguación previa integrada con motivo de la desaparición de C1 al señor C3 incumplieron con lo dispuesto por el artículo 19, del Código de Procedimientos Penales del Estado, que trajo como consecuencia la prestación de un servicio de procuración de justicia deficiente en detrimento de la agraviada y, por ende, con tal proceder, transgredió también el derecho humano a una debida procuración de justicia, que se deriva de lo estatuido por el artículo 21, primer párrafo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.-----

-----  
--- **IX.** Que en tal virtud ahora es dable presumir que la licenciada SP2 incumplió con su deber de iniciar de inmediato la investigación correspondiente, así como que la licenciada SP1, por un lado, nada hizo para garantizar la permanencia del presunto responsable en la ciudad de Mazatlán y, por otro, proporcionó información de los avances de indagatoria penal referida al hermano de presunto responsable.-----

--- **X.** Que al concluir que, efectivamente, las servidoras públicas referidas cometieron irregularidades en la debida integración de la averiguación previa número 1 y, por ende, transgredieron los derechos humanos de la señora Q1 y C1, es preciso, ahora, analizar las normas que reglamentan las responsabilidades en que incurren los servidores públicos al ejercer indebidamente sus atribuciones, las que, según lo dispuesto por el artículo 109, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, pueden ser política, administrativa y/o penal.-----

-----  
--- **XI.** Que como es sabido, del artículo 132, de la Constitución Política del Estado se desprende claramente que servidores públicos locales, tanto de la administración pública estatal y paraestatal, como de la municipal y paramunicipal, pueden ser sujetos a juicio político, procedimiento privilegiado que no alcanza a los agentes del Ministerio Público, de ahí que las hipótesis que sustentan el inicio de dicho procedimiento en contra de las licenciadas SP2 y SP1 no resulte aplicable, pues, se insiste, la categoría de servidoras públicas que ellas tenían en el momento en que desempeñaron tales funciones no está comprendida dentro de aquéllos a los que les es aplicable juicio político.-----

-----

--- **XII.** Que como se consideró en párrafos anteriores, la conducta irregular de los servidores públicos en el ejercicio de sus atribuciones los hace acreedores, en su caso, a responsabilidad administrativa y/o penal; en razón de ello, resulta necesario examinar los siguientes numerales de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado de Sinaloa. -----

---

"Artículo 2o. Para los efectos de la aplicación de la presente Ley, se entiende por servidor público toda persona física que desempeñe un empleo, cargo o comisión en alguno de los tres Poderes del Estado, así como en los organismos e instituciones de la administración pública paraestatal, cualesquiera que sea la naturaleza jurídica, estructura o denominación de éstos y quienes desempeñen empleo, cargo o comisión en los Ayuntamientos u organismos e instituciones municipales."

- - - Del precepto transcrito se desprende que cualquier persona que preste sus servicios en alguno de los tres poderes del Estado será considerada como servidor público, de modo que las licenciadas SP2 y SP1, quienes, como se dijo, fungieron como agentes del Ministerio Público del fuero común en la época en que ocurrieron los actos que se investigan, de conformidad con lo que previene el artículo 5o., de la Ley Orgánica de la Administración Pública de esta entidad, eran o son servidoras públicas adscritas a una dependencia del Poder Ejecutivo, como es la Procuraduría General de Justicia del Estado; por ende, les resulta aplicable la ley que se examina. -----

-----

- - - Continuando con el análisis de esta cuestión, veamos ahora cuáles son, de acuerdo con lo dispuesto por la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos, las obligaciones que, con relación a la queja planteada, tienen los servidores públicos del Estado, mismas que encontramos en el artículo 47, que en lo relativo dice así: -----

"Artículo 47. Para el cumplimiento de lo establecido en la presente Ley, los servidores públicos tendrán las siguientes obligaciones:

"I. Cumplir con eficiencia el servicio que le sea encomendado y abstenerse de cualquier acto u omisión que cause la suspensión o deficiencia de dicho servicio o implique abuso o ejercicio indebido, de su empleo, cargo o comisión".

.....  
"XIX. Abstenerse de todo acto u omisión que implique incumplimiento de cualquier disposición jurídica relacionada con el servidor público."

--- De la fracción I antes citada se advierten varias hipótesis que, de actualizarse, se traducen en incumplimiento de obligaciones administrativas, pero para el caso en estudio es importante examinar la que se consagra en la expresión: -----

"...abuso o ejercicio indebido de su empleo, cargo o comisión".

- - - De esta disposición se desprende que un servidor público, al ejercer

irregularmente sus atribuciones, puede incurrir en un exceso o en un defecto en el ejercicio de las mismas, de modo que, por un lado, puede darse un ejercicio abusivo del cargo --en los excesos-- y por otro, una prestación incompleta del servicio --en las deficiencias-- por lo que, dicho sea de paso, en ambas hipótesis se tiene un ejercicio indebido del cargo, ya que el proceder del servidor público queda fuera del marco normativo que regula el cumplimiento de sus atribuciones.- -

- - - -

- - - En razón de lo anterior, es evidente que las servidoras públicas multicidadas incurrieron en ejercicio indebido de su cargo --deficiencia-- razón por la cual actualizaron el supuesto de la fracción I, del artículo 47, de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado, al incumplir con la obligación de prestar eficientemente el servicio público de procuración de justicia como agentes del Ministerio Público.- - - - -

- - - Pero además de lo anterior, el incumplimiento de lo estatuido por dicho numeral actualiza la hipótesis del artículo 47, fracción XIX, de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado, ya que, precisamente, tal disposición regula otra de las atribuciones de todo servidor público, como es abstenerse de realizar cualquier acto u omisión que implique incumplimiento en cualquier disposición jurídica que, en el caso que ocupa nuestra atención, fue haber proporcionado, de parte de la licenciada SP1, información confidencial a una persona sin derecho para obtenerla y, por ende, a conocerla, lo que significa que transgredió el artículo 19, del Código de Procedimientos Penales, razón por la cual la licenciada SP1 actualizó, además, a juicio de esta Comisión, la hipótesis normativa de la referida fracción XIX del artículo 47, de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos. - - - - -

- - - Para continuar con el examen de la responsabilidad administrativa, a continuación analizaremos el siguiente precepto de la ley mencionada: - - - - -

"Artículo 76. . . . .  
"El procedimiento ante el superior jerárquico, por faltas administrativas que le compete sancionar, sólo podrá iniciarse dentro del mes siguiente de que se tenga conocimiento de la probable falta. Tratándose de la obtención de un lucro o si se causan daños patrimoniales y cuando se trate de actos u omisiones graves, el procedimiento podrá iniciarse durante el periodo del desempeño del empleo, cargo o comisión y hasta tres años después de concluidos éstos."

- - - Respecto de este precepto debe decirse que dicho dispositivo admite, en opinión de esta Comisión, dos interpretaciones: la primera, en el sentido de que el directamente afectado por la falta administrativa presente denuncia ante el superior jerárquico del servidor público que cometió dicha falta, y la segunda, en cuanto que de conformidad con lo prevenido por el artículo 55, de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado, cualquier funcionario estatal o municipal que tenga conocimiento de la probable falta deberá denunciarla en el plazo que el artículo 76 señala. - - - - -

- - - Es el caso que examinando las constancias de la investigación que hoy se resuelve, se advierte que la señora Q1 está convencida de que la agente del Ministerio Público que conoció del caso incurrió en responsabilidades durante la integración de la averiguación previa número 1, que se inició en la agencia sexta del ministerio Público del fuero común con competencia en Mazatlán, irregularidades consistentes en la dilación que tuvo lugar en la investigación tendente a esclarecer la desaparición de C1; en la falta de fe e inspección ministerial del domicilio del presunto responsable, así como la omisión en que incurrieron al no solicitar al órgano jurisdiccional el arraigo del presunto responsable, pero profana como es en materia jurídica no se le puede exigir tenga un conocimiento preciso de cuáles fueron, específicamente, las responsabilidades en que incurrieron las referidas servidoras públicas, ni menos de los plazos que corren para la prescripción del fincamiento de responsabilidades, por lo que el plazo que señala el artículo 76 de la Ley de Responsabilidades de Servidores Públicos del Estado correrá, para el quejoso, a partir del momento en que surta efectos la notificación que de esta resolución se le haga, en la cual este aspecto le está siendo señalado con toda claridad. -----

- - - Por otro lado, esta Comisión advierte la existencia del incumplimiento de obligaciones administrativas de parte de las licenciadas SP2 y SP1 precisamente en la fecha en que se resuelve la presente investigación, y ello no puede ser de otra manera porque hasta que reúne el material probatorio que consta en la investigación que hoy se dictamina y hace las consideraciones pertinentes a la luz del marco jurídico que regula las atribuciones de todo servidor público le es posible apreciar que incurrieron en incumplimiento de obligaciones administrativas, pero, como se expresó, se pudo arribar a dicha conclusión hasta que se examinaron las actuaciones de dichas servidoras públicas a la luz del contenido de las fracciones I y XIX, del artículo 47, de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado de Sinaloa, lo que permitió arribar a la conclusión de que inobservaron lo prevenido por los artículos 21 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en relación con lo dispuesto por los numerales 19 y 128 bis, del Código de Procedimientos Penales del Estado.-----

- - - Así, pues, además de haber prestado un servicio de procuración de justicia deficiente al incurrir en las omisiones y acciones irregulares, ocasionaron que el presunto responsable tuviera tiempo suficiente para huir de la ciudad o, incluso, hasta del país y, con ello que, hasta la fecha, que no se haya ejecutado la orden de aprehensión dictada en su contra. -----

- - - En virtud de lo anterior, para concluir el examen de la responsabilidad administrativa, es necesario señalar cuáles son las sanciones que contempla la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos, que encontramos en el

artículo 48, que dice:-----  
-----

"Artículo 48.- El incumplimiento de las obligaciones administrativas a que se refiere el presente capítulo, dará lugar a la imposición de las siguientes sanciones:

- "I.- Apercibimiento privado o público;
- "II.- Amonestación privada pública;
- "III.- Suspensión;
- "IV.- Destitución;
- "V.- Sanción económica; y,
- "VI.- Inhabilitación para desempeñar empleo, cargo o comisión en el servicio público."

- - - **XIII.** Que ahora procede exponer que aún cuando la calificación final de los tipos penales corresponde al Ministerio Público y a la autoridad judicial, con base en los elementos y evidencias recabadas por esta institución del *ombudsman* se considera que dichas servidoras públicas, con su conducta, tipificaron una o varias de las hipótesis de los delitos contra la procuración y administración de justicia cometido por los servidores públicos. -----

-----  
- - - Con el propósito de exponer los elementos y evidencias recabadas por esta Comisión Estatal de Derechos Humanos para considerar que la conducta de las licenciadas SP2 y SP1 tipificaron varios de los supuestos que contempla el delito contra la procuración y administración de justicia cometido por los servidores públicos, a continuación este organismo se permite hacer, en forma enunciativa y de manera sintetizada, los siguientes razonamientos:-----

-----  
- - - Por un lado, en la presente resolución se demostró que la licenciada SP2, por un lado, incurrió en dilación al investigar la desaparición de C1, toda vez que solicitó la intervención de la Policía Judicial del Estado ((ocho!! días después de recibida la denuncia y/o querrela en contra de C2 y, por otro, no dio fe del domicilio del presunto responsable en donde, al parecer, fue vista C1 por última vez.-----

-----  
- - - Por lo que respecta a la licenciada SP1, contando con elementos suficientes para solicitar del órgano jurisdiccional el arraigo del señor C2, nada hizo para tratar de mantenerlo en la ciudad de Mazatlán mientras ella practicaba otras diligencias que le hubiesen dado pauta para determinar si éste había o no participado en la comisión del hecho que le había sido imputado, además de que proporcionó información confidencial a una persona que no era el inculpado de la desaparición de C1, pero sí hermano de éste, es decir, de alguien que podría haberlo alertado de algo, con lo que, independientemente de las consecuencias que para los efectos de la investigación del delito haya tenido tal acto; lo cierto es que con ello incumplió con lo establecido por el artículo 19, del Código Penal para el Estado . -

- - - Con todo lo anterior, como ya se expresó, se conculcó en perjuicio de la víctima-ofendida el derecho humano a la legalidad y a una debida procuración de justicia, de ahí que, a juicio de esta Comisión, el proceder de dichas servidoras públicas podría encuadrar, al menos, en una de las hipótesis de las figuras típicas contenidas en el Libro Segundo, parte especial, del Código Penal del Estado, en lo relativo a los delitos contra la procuración de justicia cometidos por servidores públicos, que son los siguientes: -----

"Artículo 326. Son delitos contra la procuración y administración de justicia cometidos por los servidores públicos los siguientes:

.....  
"IV. Retardar, negar o entorpecer intencionalmente o maliciosamente la procuración o administración de justicia;

"V. Ejecutar intencionalmente actos o incurrir en omisiones que produzcan un daño o concedan a alguien una ventaja indebida;

.....  
"Artículo 327. Al que cometa alguno de los delitos a que se refiere el artículo anterior, se le aplicará prisión de tres meses a tres años y de treinta a ciento ochenta días multa, excepto en los casos previstos por las fracciones VIII, XX, y XXI; que se sancionarán con prisión de uno a cinco años y sesenta a trescientos sesenta días multa."

Además de las penas establecidas en el párrafo que antecede, el agente sufrirá privación del cargo y podrá ser inhabilitado para obtener otro cargo público hasta por un término igual al doble de la pena de prisión señalada por la ley para el delito cometido."

- - - De conformidad con los resultandos expuestos y las consideraciones formuladas, esta Comisión Estatal de Derechos Humanos concluye que, en el presente caso, es de dictarse, y por ello, se dicta la siguiente: -----

**RESOLUCION**

--- Formúlese recomendación al C. Procurador General de Justicia del Estado. --

--- En virtud de lo antes resuelto, de conformidad con lo estatuido por los artículos 16; 21 y 102, apartado B, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 77 bis, de la Constitución Política del Estado; 1o.; 2o.; 3o.; 5o.; 7o.; 16, fracción IX; 47; 50; 52; 53; 55; 57; 58; 59; 60; 61; 62; 71; 72; 74 y 75, de la Ley Orgánica de la Comisión Estatal de Derechos Humanos, y 170, del Código de Procedimientos Penales del Estado, este organismo formula al C. Procurador General de Justicia, las siguientes: -----

**RECOMENDACIONES**

- - - **PRIMERA.** Se inicie procedimiento administrativo en contra de las licenciadas SP2 y SP1, quienes se desempeñaban como titular y auxiliar, respectivamente, de la agencia sexta del Ministerio Público del fuero común, con competencia en Mazatlán, por haber incurrido en abuso o ejercicio indebido del cargo que desempeñaban, incumpliendo obligaciones administrativas en perjuicio de la señora Q1 y, obviamente, de C1, atentos a lo prevenido por los artículos 1o.; 2o. y 47, fracciones I y XIX; 48; 51 y 57, fracción II, de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado de Sinaloa.-----

-----  
- - - **SEGUNDA.** Gire instrucciones al agente del Ministerio Público que corresponda para que, de conformidad con lo que esta Comisión razonó en el considerando XIV, inicie averiguación previa en contra de las licenciadas SP2 y SP1, quienes se desempeñaban como titular y auxiliar, respectivamente, de la agencia sexta del Ministerio Público del fuero común, con competencia en Mazatlán, de la Procuraduría General de Justicia del Estado, por la probable perpetración del delito contra la procuración y administración de justicia cometido por servidores públicos y/o los que resulten.-----

-----  
- - - **TERCERA.** Gire instrucciones al Director de Policía Judicial del Estado para que instruya a quien corresponda a efecto de que, con la mayor brevedad, se ejecute la orden de aprehensión librada en contra de C2 por su probable responsabilidad en el delito de privación ilegal de la libertad en agravio de C1.-----

-----  
- - - **CUARTA.** Que en virtud de que, al parecer, el presunto responsable se encuentra en los Estados Unidos de Norteamérica, se proceda a examinar el marco jurídico que, en su caso, se encuentre establecido en tratados, convenios o acuerdos bilaterales internacionales orientados a la localización y detención de presuntos responsables sustraídos de la acción de la justicia mexicana.-----

- - - Por otra parte, en los términos que prescribe el artículo 62, de la Ley Orgánica de la Comisión Estatal de Derechos Humanos, se dicta el siguiente:-----

----- **A C U E R D O** -----

- - - **PRIMERO:** Notifíquese en forma personal al C. licenciado SP8, Procurador General de Justicia del Estado de Sinaloa, en su calidad de autoridad destinataria de la presente recomendación, misma que en los archivos de esta Comisión quedó registrada bajo el número 024/98; debiendo remitírsele, con el oficio de notificación correspondiente, una versión de la misma, con firma autógrafa del infrascrito, para que de conformidad con lo prevenido por el artículo 58, de la Ley Orgánica de la Comisión Estatal de Derechos Humanos, en un plazo de 5 (CINCO) días hábiles,

que se computará a partir del día siguiente de aquél en que se haga la notificación respectiva, manifieste a esta Comisión si acepta o no la presente recomendación. -

-----  
- - - En la notificación correspondiente, puntualícese a la autoridad destinataria que, en caso de que acuerde no aceptar la presente recomendación, el acuerdo respectivo deberá motivarlo y fundarlo debidamente, expresando, una a una, sus contraargumentaciones, de modo tal que demuestre que los razonamientos expuestos por esta Comisión carecen de sustento, adolecen de congruencia o, por otras razones, no resulten atendibles, y todo ello en función de la obligación de todos de observar las leyes y, específicamente, de su protesta de guardar la Constitución, lo mismo la general de la República que la del Estado, así como de las leyes que de una y otra hayan emanado. -----

- - - **SEGUNDO.** Notifíquese a la señora Q1 --en su calidad de quejosa-- de la presente recomendación, vía servicio postal, habida cuenta que tiene su domicilio fuera del lugar sede de esta Comisión, remitiéndosele, con el oficio respectivo, un ejemplar de esta resolución, con la firma autógrafa del infrascrito, para su conocimiento y efectos legales procedentes.-----

- - - **TERCERO.** En el oficio de notificación que al efecto se formule a la C. Q1, en su calidad de quejosa, en su carácter de madre de la C. C1, hágasele saber del acuerdo 3/93, dictado por el Consejo de la Comisión Nacional de Derechos Humanos, en el sentido de que conforme a dicho acuerdo, en el caso de que el servidor público destinatario de la presente recomendación no la acepte, podrá interponer, ante la misma, a través de esta Comisión, recurso de impugnación. ---

-----  
- - - Así lo resolvió, y firma para constancia, el licenciado JAIME CINCO SOTO, Presidente de la Comisión Estatal de Derechos Humanos de Sinaloa. -----